

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2019-00584-00

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2020, ordenando seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, la decisión fue objeto de apelación y confirmada en segunda instancia mediante providencia de 11 de octubre de 2021, remitida nuevamente a este Despacho el 18 de febrero del corriente.

Por auto de 16 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito; disposición que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación la apoderada de los ejecutados.

Se allegó al Juzgado auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, adiado 17 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por el demandado JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN.

Posteriormente, se arribó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, adiado 28 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por el demandado JOSE EDWIN GUZMAN CSRDENAS.

Bien, dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 20156, lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes procesales y la norma en mención, se declarará la nulidad del auto de fecha 16 de febrero de 2022, respecto del demandado JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, como quiera que el mismo fue proferido con posterioridad al inicio del trámite de reorganización y como quiera que se inició el mismo proceso respecto al otro demandado, no es posible continuar conociendo del

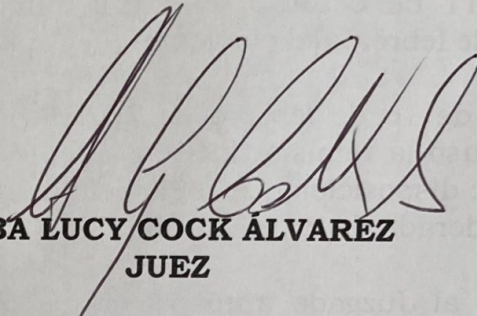
presente, siendo procedente su remisión a la Superintendencia en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 16 de febrero de 2022, respecto del demandado JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades, entidad que conoce el trámite de reorganización de los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

RAD: N° 110013103-021-2019-00584-00
Abril 28 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO